

dos mil doscientos dieciocho/mil novecientos setenta y ocho, o que su regulación tenga un carácter parcial y fragmentario.

Con el fin de evitar la posibilidad de que se produzcan soluciones divergentes en supuestos de idéntica o similar naturaleza, y para facilitar asimismo la gestión y administración del personal al servicio de los distintos Entes Preautonómicos, se considera aconsejable dictar una nueva disposición que complemente la regulación del Real Decreto dos mil doscientos dieciocho/mil novecientos setenta y ocho, de quinientos de septiembre.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Administración Territorial y Adjunto al Presidente para la Administración Pública, previo dictamen de la Comisión Superior de Personal y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de diciembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Los funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado y de los Organismos autónomos de ella dependientes, podrán ser destinados en comisión de servicio de carácter temporal a los Entes Preautonómicos cuando sean autorizados por el Ministro o, en su caso, Presidente o Director del Organo del que dependan, y por la Presidencia del Gobierno si se trata de funcionarios de los Cuerpos Generales.

Dos. En todo caso, la solicitud para la concesión de la comisión de servicio deberá ser formulada por el Ente Preautonómico y tener la conformidad del funcionario interesado. Estos funcionarios seguirán percibiendo con cargo a los Presupuestos Generales del Estado las retribuciones que les correspondan de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo segundo.—Uno. Cuando se transfieran vacantes dotadas presupuestariamente, el Ente Preautonómico solicitará del Ministerio competente que tales vacantes sean cubiertas por funcionarios en comisión de servicio, así como que sean convocados simultáneamente los correspondientes concursos de traslado.

Dos. Si celebrados los concursos continuaran existiendo vacantes, el Ente podrá acudir a la vía de contratación, con sujeción a las normas que se especifican en los artículos siguientes.

Artículo tercero.—Uno. Los Entes Preautonómicos podrán contratar personal, con arreglo al Derecho Administrativo o a la legislación laboral, según proceda, siempre que dispongan de consignación presupuestaria específica para estos fines. En ningún caso podrá disponerse de fondos asignados a otros conceptos o partidas presupuestarias.

Dos. Estos contratos deberán ser autorizados por el Presidente del Organo de Gobierno del Ente.

Artículo cuarto.—La contratación de personal en régimen de Derecho Administrativo se efectuará de acuerdo con la legislación vigente en la Administración Civil del Estado.

Artículo quinto.—Uno. La contratación de personal en régimen laboral únicamente podrá realizarse para desempeñar funciones propias del Ente Preautonómico y, en ningún caso, para el ejercicio de las funciones que le hayan sido transferidas por la Administración del Estado.

Dos. Lo dispuesto en el número anterior no será aplicable a la provisión o renovación de puestos de trabajo transferidos en régimen laboral.

Artículo sexto.—Uno. Si quedaran desiertos los concursos de traslados a que se refiere el artículo segundo del presente Real Decreto, el Ente Preautonómico podrá solicitar del Ministerio correspondiente las transferencias de crédito precisas para la contratación, en régimen de derecho administrativo, del personal necesario.

Dos. En caso de no ser posible la amortización de plazas presupuestarias del correspondiente Cuerpo o Escala, se podrá disponer de otros créditos de personal del Ministerio que haya efectuado las transferencias.

Tres. La Administración del Estado asumirá las obligaciones económicas derivadas de dichos contratos que, en ningún caso, podrán alterar el régimen retributivo vigente.

Artículo séptimo.—Uno. Para la validez de todo contrato administrativo o laboral será necesaria la previa fiscalización del mismo por el Interventor competente.

Dos. En el plazo de quince días desde la celebración de los contratos, se remitirá copia al Registro de Personal de la Comisión Superior de Personal, a efectos de asignación del correspondiente número de Registro, así como al Ministerio con cargo a cuyos créditos se efectúe la contratación.

Tres. La modificación, extinción o resolución de los referidos contratos deberá ser comunicada en el plazo de un mes al Ministerio interesado y al Registro de Personal de la Comisión Superior de Personal.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—De todos los contratos de personal celebrados con anterioridad a la publicación del presente Real Decreto deberá enviarse relación al Registro de Personal de la Comisión Superior de Personal.

Segunda.—Antes de la efectividad de las transferencias de competencias, funciones o servicios al respectivo Ente Preautonómico, deberá aprobarse una relación nominal de personal que pase a depender del mismo, comprensiva de los siguientes datos:

a) Para los funcionarios, el Cuerpo, Escala o plaza al que pertenezcan, el puesto de trabajo que desempeñen, la situación administrativa y sus retribuciones básicas y complementarias.

b) Para el personal contratado en régimen de derecho administrativo, el Cuerpo o Escala al que se asimila y sus retribuciones.

c) Para el personal laboral, la categoría profesional y sus retribuciones.

Se remitirá al Ente Preautonómico copia de todos los expedientes de este personal transferido.

Tercera.—Se autoriza al Ministro de la Presidencia del Gobierno para dictar las disposiciones oportunas para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Cuarta.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se pongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

1302

REAL DECRETO 2970/1980, de 12 de diciembre, por el que se regula el traspaso de servicios de la Administración del Estado a los Entes Preautonómicos.

Creadas por el Real Decreto dos mil novecientos sesenta y ocho/mil novecientos ochenta, de doce de diciembre, las Comisiones Mixtas que han de elaborar las propuestas de transferencias de la Administración del Estado a los Entes Preautonómicos, se considera necesario determinar el contenido de dichas propuestas en cuanto se refiere a los medios puestos a disposición de los referidos Entes para el eficaz ejercicio de las competencias de gestión asumidas.

A este propósito se precisan las diferentes circunstancias relativas a medios patrimoniales, presupuestarios y documentales que deben recogerse en las mencionadas propuestas, con una remisión expresa en lo concerniente a personal a las disposiciones reglamentarias aplicables.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de la Presidencia y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de diciembre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las propuestas de traspaso de servicios de la Administración del Estado a los Entes Preautonómicos formuladas por las Comisiones Mixtas incluirán:

A) Enumeración de los servicios e instituciones que se traspasan, con expresión de su denominación, organización y funciones.

B) Inventario detallado de los bienes, derechos y obligaciones del Estado que se hallen adscritos a la prestación de los servicios en el territorio del Ente o que pertenezcan por cualquier título a la institución que se traspase.

Los bienes objeto de cesión serán efectivamente aplicados al fin previsto en el plazo máximo de dos meses.

La formalización de la cesión corresponderá a la Dirección General del Patrimonio del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo ciento sesenta y dos del Reglamento para la aplicación de la Ley de Patrimonio del Estado, de cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Estado y sus Organismos autónomos pondrán a disposición de los Entes Preautonómicos los locales en su situación actual, con el fin de facilitar a aquellos la continuidad de los servicios que se transfieren, de acuerdo con lo previsto en los Reales Decretos-leyes de aprobación de los regímenes provisionales de autonomía.

C) Relaciones nominales del personal adscrito a los servicios e instituciones que se traspasan.

Estas relaciones de personal deberán comprender los datos reglamentariamente exigidos.

D) Relación de puestos de trabajo vacantes, si los hubiere, con indicación del Cuerpo al que están adscritos y de su nivel orgánico.

E) Créditos presupuestarios del ejercicio corriente que deban transferirse al Ente por los distintos conceptos, como dotación de los servicios e instituciones que se traspasan.

F) Fecha de entrada en efectividad de la transferencia.

Artículo segundo.—El inventario de la documentación de los servicios traspasados que deban ser entregados al Ente Preautonómico deberá ser realizado con posterioridad a la fecha de entrada en efectividad de las transferencias que señale el correspondiente Real Decreto, y será objeto de la oportuna acta de entrega y recepción, autorizada por las autoridades competentes en cada caso.

La Administración del Estado entregará la documentación necesaria para la prestación de los servicios traspasados y los expedientes en tramitación en los que no haya recaído resolución definitiva antes de la entrada en vigor del Real Decreto de transferencia correspondiente. No obstante, los recursos administrativos contra resoluciones de la Administración del Estado se tramitarán y se resolverán por los órganos de ésta.

Respecto de la documentación que se encuentra archivada, los Entes Preautonómicos podrán solicitar su entrega para la mejor prestación del servicio. La Administración del Estado remitirá original o copia certificada de la misma, según crea conveniente en cada caso.

Artículo tercero.—Los funcionarios de carrera de la Administración Civil del Estado, de su Administración Institucional y de las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, adscritos a servicios transferidos a los Entes Preautonómicos, pasarán a depender de éstos en las condiciones legales establecidas.

Artículo cuarto.—Uno. Las propuestas de transferencia de servicios que, a través del Ministerio de Administración Territorial, se eleven al Consejo de Ministros, deberán contener los siguientes datos para facilitar la inmediata realización de la transferencia de los créditos presupuestarios correspondientes.

a) Período al que los medios se refieren.

b) Cuantificación de los medios e identificación de los conceptos presupuestarios con cargo a los que se habilitarán, mediante las transferencias de créditos previstas en la Ley de Presupuestos y, en su caso, la indicación de las obligaciones que deben seguir atendándose directamente con cargo a los créditos de los Departamentos respectivos.

c) Criterios aplicables respecto a la consolidación y actualización de estas transferencias en el futuro, así como su cuantificación por un período anual completo, cuando el inicial de transferencia sea inferior.

Dos. En la propuesta que se eleve al Consejo de Ministros, deberá constar la conformidad de los Ministerios afectados en la minoración de los créditos presupuestarios, la cual se materializará mediante informe de la Oficina Presupuestaria del Departamento, al que se acompañará certificado de retención de crédito por la Intervención Delegada.

Tres. El régimen presupuestario patrimonial de los Entes Preautonómicos se sujetará a lo que reglamentariamente se determine, ajustándose en todo caso a las previsiones de la vigente Ley General Presupuestaria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a los Ministerios de la Presidencia, Hacienda y Administración Territorial para dictar las disposiciones que requiera el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a doce de diciembre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS-SALCADO Y MONTALVO

MINISTERIO DE HACIENDA

1303 RESOLUCION de 2 de diciembre de 1980, de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se delegan determinadas facultades en los Interventores Delegados de la Armada.

Excelentísimos señores:

El desarrollo de los programas navales requiere la mayor agilización del procedimiento administrativo, sin perjuicio del exacto cumplimiento de las normas establecidas con carácter general para la Administración del Estado.

Esta consideración adquiere especial relieve en aquellos expedientes de reconocimiento de obligaciones o de autorización de gastos que son derivados de contratos otorgados por la Administración y en los que se cumplieron previa y rigurosamente todos los requisitos previstos por la legislación vigente en materia de contratos del Estado.

Por ello, en virtud de lo que dispone el artículo 94, 2, de la Ley General Presupuestaria 11/1977, de 4 de enero, y de conformidad con el artículo 22, apartado 5, de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957 y previa conformidad del excelentísimo señor Ministro de Hacienda,

Esta Intervención General de la Administración del Estado ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se delega en los Interventores-Delegados que correspondan y destacados en las Direcciones, Centros o Dependencias de la Armada, el ejercicio de la fiscalización previa de

aquellos expedientes de gasto que se refieran a la ejecución de los programas navales militares en vigor y de las obras complementarias de los mismos, previstos en el contrato con el Instituto Nacional de Industria, aprobado por Decreto 1420/1986, de 10 de septiembre.

Segundo.—No obstante lo indicado en el artículo anterior, será de competencia de esta Intervención General de la Administración del Estado la fiscalización de los siguientes expedientes:

a) Los de cuantía indeterminada.

b) Los que hayan de ser aprobados por el Consejo de Ministros.

c) Los que hubieran de ser informados por el Consejo de Estado o la Dirección General de lo Contencioso.

Tercero.—Del mismo modo, el Interventor general de la Administración del Estado podrá avocar para sí cualquier expediente que considere oportuno.

Cuarto.—La presente Resolución entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 2 de diciembre de 1980.—El Interventor general, Ignacio Montaña Jiménez.

Excmos. Sres. Interventor general del Ministerio de Defensa e Interventor general de la Armada.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

1304 ORDEN de 14 de enero de 1981 sobre norma general de calidad para el comercio exterior de las frutas y hortalizas frescas que no son objeto de una norma específica.

Ilustrísimos señores:

La evolución del comercio exterior de frutas y hortalizas frescas que no son objeto de una norma específica aconseja contar con una norma general de calidad para estos productos, y concretar de esta forma la intervención que actualmente tienen los Centros de Inspección del Comercio Exterior (SOIVRE) en la exportación e importación de dichos productos.

En consecuencia, de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, este Ministerio ha tenido a bien dictar la siguiente norma general de calidad para estas frutas y hortalizas frescas.

I. NORMA TECNICA

1.1. Definición del producto.

La presente norma se refiere a las frutas y hortalizas frescas no normalizadas es decir, sin norma de calidad específica, destinadas al consumo directo, excluyéndose las destinadas a la transformación industrial.

1.2. Disposiciones relativas a la calidad.

La norma tiene por objeto definir las calidades que deben presentar las frutas y hortalizas frescas, en el momento de la expedición, después de su acondicionamiento y envasado.

1.2.1. Características mínimas.

En todos los casos dichos productos deben presentarse:

- Enteros.
- Con aspecto fresco.
- Sanos y resistentes; se excluyen los productos afectados de podredumbre, alteraciones y ataques que los hagan impropios para el consumo o que afecten su resistencia natural.
- Limpios, prácticamente exentos de materias extrañas visibles.
- Con un grado de desarrollo suficiente, normal en relación con la variedad, época y zona de producción.
- Exentos de humedad exterior anormal y suficientemente oreados después de un eventual lavado.
- Exentos de heridas sin cicatrizar.
- Exentos de olores y/o sabores extraños.
- Desprovistos de partes no comestibles, salvo en el caso de que éstas sean necesarias para la conservación o protección del producto, en cuyo caso se exigirá su presencia.

Las frutas y hortalizas frescas estarán en un grado de madurez que les permita soportar un transporte y una manipulación que asegure su llegada a destino en condiciones satisfactorias.

1.2.2. Clasificación.

No está prevista ninguna disposición en esta materia, si bien, para mejorar su presentación, las frutas y hortalizas frescas pueden clasificarse en las tres categorías siguientes: